



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

Exp. N° 0664-18 (01839/2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED], a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la **SEGUNDA CITA** que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **diecisiete de mayo** del año dos mil **dieciocho**, el extrabajador [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la Sociedad **CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado; habiéndose admitido la solicitud, los Delegados señalaron las **catorce horas con cincuenta minutos** del día **treinta de mayo** del año **dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador petionario y la Sociedad **CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], y con el mismo fin citaron por **SEGUNDA VEZ** a las **catorce horas con cincuenta minutos** del día **cuatro de junio** del año **dos mil dieciocho**, **PREVINIÉNDOSELE** a la aludida Sociedad por medio de su Representante Legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**; y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; los delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las **once horas con cinco minutos** del día **cinco de junio** del año **dos mil dieciocho**, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo, el día **ocho de junio** del año **dos mil dieciocho**, para seguir el trámite de multa correspondiente.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **OÍR** a la Sociedad **CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] señalándose para tal efecto las **diez horas con treinta minutos** del día **veinte de agosto** del año dos mil **diecinueve**, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le

confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las **diez horas con treinta minutos** del día **veintiuno de agosto** del año dos mil **diecinueve**; diligencia que se llevó a cabo el día señalado para llevar a cabo la primera audiencia, a la cual compareció el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, quien una vez legalmente acreditado, manifestó lo siguiente: *“Que desconoce el motivo por el cual su representada no compareció a las audiencias señaladas por la Dirección General de Trabajo, no obstante, en instancia judicial se llegó a un arreglo conciliatorio con el extrabajador, a quien se le canceló en diferentes cuotas el pago de su respectiva indemnización, como prueba de ello presentó fotocopia simple de diez comprobantes de pago y la resolución del Juzgado Segundo de lo Laboral, donde se tiene por cumplida la obligación del pago de las prestaciones laborales a favor del extrabajador. Agregó además que solicita benevolencia de ésta autoridad, en el caso que se considere imponer una sanción.”* Por otra parte manifestó que en vista de haberse incorporado la prueba en ese acto, no haría uso del término probatorio, así como de la audiencia establecida en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Se hace constar que por medio de auto dictado a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, la suscrita rectificó el acta de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, en la cual de forma involuntaria se consignó erróneamente cuarenta y cinco infracciones al artículo 29 ordinal 1ª del Código de Trabajo, no obstante, se mandó a oír correctamente a la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED], por la infracción cometida al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, tal como consta a folio nueve de las presentes diligencias y de la cual el apoderado ejerció el derecho de defensa de su representada, basando sus alegatos e incorporando prueba en relación a la infracción al artículo 32 de la referida Ley. Por lo antes expresado y con base a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se rectificó el error antes mencionado, contenido en el acta que corre agregada a folio diez de las presentes diligencias, quedando de la siguiente manera: tener por establecida que la infracción cometida es al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, tal como consta en auto agregado a folio nueve de las presentes diligencias.

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el **artículo 22 e) de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, que consiste en: *“Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.”* En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, que textualmente manifiesta: *“Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.”* De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de **quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86)**, de acuerdo a la capacidad de éste. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, el extrabajador [REDACTED] compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa

causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de un mil quinientos veinticinco dólares con seis centavos, según consta a folios dos de las presentes diligencias. Por lo que se notificó a la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED] a efectos de que compareciera a las audiencias conciliatorias los días treinta de mayo y cuatro de junio del año dos mil dieciocho, habiéndose notificado en legal forma el día veintidós de mayo del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la Sociedad. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la aludida Sociedad por medio de apoderado acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa, argumentando que desconocía el motivo por el cual su representada no compareció a los citatorios señalados por la Dirección General de Trabajo, no obstante lo anterior, según consta a *folio uno vuelto* de las presentes diligencias, la referida Sociedad fue notificada y citada en legal forma, por lo que se puede afirmar que tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que contenía los referidos citatorios, por lo que la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias, tal como consta en actas que corren agregadas a folios cuatro y seis; remitiéndose la certificación de las diligencias a este Departamento, para darle aplicabilidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio, por lo cual se impondrá una sanción considerando la vulneración a los derechos laborales que ha sufrido el señor [REDACTED], por parte de la aludida Sociedad, la cual asciende a un mil quinientos veinticinco dólares con seis centavos. Por otra parte, interesa destacar que lo que el apoderado ha logrado demostrar con la prueba que corre agregada de folio catorce a folio treinta y cuatro de las presentes diligencias, es que el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED] se dirimió judicialmente, sin embargo, se le aclara al compareciente, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio, versa sobre la inasistencia de su representada a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a *folio uno frente y vuelto* de las presentes diligencias, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, que señala: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR),"* ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED] fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **CIEN DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Para efectos de determinar la capacidad económica de la referida Sociedad, se realizó consulta al Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, a través de formulario de inscripción de establecimientos, que corre agregado a folio treinta y seis de las presentes diligencias, teniendo como resultado que la referida Sociedad ha inscrito su establecimiento en dicho registro, sin embargo, dicha

inscripción no ha sido actualizada desde el veinte de julio de dos mil diecisiete, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 55 inciso 5° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no obstante, el incumplimiento no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica ha perdido su validez. Ésta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el extrabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente se puede determinar que en ningún momento la Sociedad en comento, atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el extrabajador [REDACTED] pues tal como consta a *folios uno vuelto* del expediente, las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador René Alberto Vides Melara, la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED] le negó al referido extrabajador la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de un mil quinientos veinticinco dólares con seis centavos, dinero que habría servido para que el extrabajador en referencia, cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; además y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad **CENTROS DE DESARROLLO EDUCATIVO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CEDESALVA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por [REDACTED] la multa de **CIEN DÓLARES**, por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad en mención, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librarán certificación de ésta, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

NG/



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO
SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN Y CONCILIACIÓN
JEFATURA
EL SALVADOR, C.A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO
OFICINA CENTRAL DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí
García
mo